

# RECENSIONES

---

CARLOS DE CABO: *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. I: *Formas precapitalistas y Estado moderno*, PPV, Barcelona, 1988.

El estado de disgregación en que se encuentra la teoría política, con su actividad desorientada, no es un dato de la actualidad. Desde hace por lo menos media centuria, puede reconocerse con relativa claridad no sólo una decadencia respecto de épocas precedentes, sino un estado de confusión generalizado respecto del conjunto de los problemas que trata y los métodos que utiliza. En lugar de una teoría política actuante, o de proposiciones enmarcadas en una unidad en cuanto a sus fines, tenemos una literatura política que crece hasta la desmesura, pero que carece de coherencia interna. Lejos de existir una seria discusión teórica, con la vivacidad que crea el conflicto entre ideas encontradas, tenemos en la mayor parte de los casos pseudo-exposiciones y pseudocríticas. Es verdad que todavía tenemos congresos científicos, pero, como decía Husserl, los filósofos se reúnen, pero, lamentablemente, no las filosofías.

El panorama de la ciencia política española y del Derecho Constitucional, en los últimos quince años, ofrece un buen ejemplo de hiperactividad publicística y de proliferación incontenible de obras, estudios e investigaciones cuyos intersticios dejan entrever la ausencia de un elemento fundamental que rige todo quehacer científico: la fundamentación de los juicios, es decir, que no vale simplemente la actitud de juzgar, combinar y describir, sino que el conocimiento científico como tal requiere no dejar valer ante sí y ante otros ningún juicio que no haya sido justificado completamente y que, luego, no pueda volver libremente a esa fundamentación, susceptible de repetirse.

Por estas y muchas otras razones es relativamente insólito encontrarse con una obra, publicada en España en el año 1988, realizada con un propósito sistematizador y con vocación de constituirse en material de reflexión universitaria, como la *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional (Formas precapitalistas y Estado moderno)*, del catedrático de la Universidad de Alcalá Carlos de Cabo Martín.

El propio autor es consciente de la singularidad de su obra y destaca el hecho objetivamente significativo de que su trabajo sea «el primer manual —pretendidamente (?)— marxista en una materia especialmente adecuada y en un ámbito académico especialmente propicio al pluralismo metodológico», y añade: «Subjetivamente el 'mérito' es más bien dudoso y 'merecedor' sin duda de la descalificación más rotunda en base a las habituales referencias arqueológicas catequéticas.» Quizás sea bueno apostillar que, por desgracia, la *descalificación*, que obviamente implica al menos la ferviente afirmación de valores contrarios, no es la respuesta esperable. En el actual estado de cosas en que se encuentra la discusión crítica en nuestro país, es mucho más probable que la obra sea tratada con discreta ligereza de aquellos que se encuentran suavemente acogidos a los principios del «*pluralismo ideológico*».

Estamos, pues, ante una obra audaz que declara frontalmente su adscripción al marxismo, y *potencialmente* provocativa, por cuanto tal identificación ideológica abarca el contexto en que se realiza y no se detiene en la exposición vulgarizadora de una doctrina más o menos consagrada, sino que mantiene en su interior una tensión constante, trata de resolver los problemas teóricos centrales y vuelve sobre la práctica, suministrando elementos para un programa de transformación de la realidad sociopolítica. De ahí que, en mi opinión, no es una aportación extemporánea. Los elementos críticos que contiene han de encontrar en el ámbito universitario —al que va dirigido— un espacio apropiado para su propia crítica y para el desarrollo de los análisis y aportaciones que allí se contienen.

El título del libro del profesor De Cabo —*Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*— requiere alguna explicación. Por de pronto no estamos ante una exposición histórica y secuencial del origen del Estado y de sus transformaciones o ante un planteamiento historicista de las «ideas políticas». Para De Cabo es de nuevo *la realidad de la historia* y el enfrentamiento a su explicación lo que lleva necesariamente a romper con las filosofías anteriores que, incapaces de explicar la historia, la idealizaban e idealizaban también las teorías del conocimiento. Se trata en el fondo de entroncar con la *fuerza explicativa y racional* con que cabe enfrentarse a los *cambios* que se derivan de los *procesos históricos*.

La alternativa entre racionalidad e irracionalidad tiene, en el orden filosófico, su origen en la propia problemática del conocer. Como pensaba Lukács, al ser la realidad objetiva, por principio, más rica, multiforme y compleja de lo que puedan llegar a ser nunca los conceptos mejor desarrollados, es inevitable la tensión entre una y otros, entre realidad y conceptos, entre pensamiento y ser. Puede entonces ocurrir que, ante una situación de

dificultad presentada, «el pensamiento se detenga y la considere como un obstáculo insuperable en forma absoluta, que la incapacidad de determinados conceptos se considere como incapacidad del pensamiento, del concepto, del conocimiento racional en general» y, en consecuencia, que este rehuir la solución racional se convierte en la verdadera «consecución de la realidad a través de la introducción de la 'superrealidad'»; así se definiría —dice De Cabo— la actitud y el método irracionalista.

Cabe, de otro lado, la actitud de enfrentamiento del pensamiento ante el conflicto planteado «en cuanto problema que hay que resolver» y en la que se ve «el comienzo y la huella de la racionalidad», es decir, «la plataforma para trascender el momento intelectual actual y concebir en definitiva un desarrollo ulterior del pensamiento: nos encontramos entonces ante la vía progresiva del conocer, ante una actitud y método racionalista».

La bifurcación del pensamiento europeo, en este orden de cosas, que comenzó a plantearse en los siglos XVII y XVIII con la crisis de las legitimidades tradicionales frente a la nueva ideología del progreso, del enfrentamiento entre una visión providencialista de la historia y una Filosofía de la Historia concebida como progreso, y se volvió a plantear con toda claridad en torno a la Revolución francesa, desembocará finalmente en el conflicto que preside el escenario sociopolítico hasta nuestros días: la aparición de la sociedad industrial basada en el modo de producción ya plenamente capitalista.

Para De Cabo, a partir de este momento, la actitud racional viene representada por el materialismo histórico que se configura como ideología del proletariado. Lo que ocurre es que el materialismo histórico no tiene un significado unívoco, sino que ha seguido diferentes vías y procesos de desarrollo en relación con la dinámica y contradicciones de la propia realidad histórica. De Cabo aborda en una apretada síntesis la reconstrucción actualizada de este concepto a partir de varias opciones epistemológicas: 1) Reconstrucción unitaria de la relación materialismo dialéctico-materialismo histórico. 2) Revalorización del instrumental teórico frente al empírico. 3) La inteligibilidad del proceso histórico como natural y básicamente objetivo, para concluir en el entendimiento del proceso histórico como una *totalidad*, no entendida en sentido hegeliano, como desplazándose en sentido uniforme, sino como totalidad compleja en sus determinaciones que rechaza la secuencialidad. «No hay que entender la historia —dice De Cabo— como una secuencia de progreso porque ello conduce al iluminismo evolucionista, a la aceptación de la idea de progreso constante y, en definitiva, a concepciones finalistas bajo las cuales se esconde con frecuencia la ideología que presenta el capitalismo y sus fases más desarrolladas como culminación de la

historia. Por el contrario, el materialismo histórico afirma su visión de la historia a partir de un desarrollo plurilineal, descentrado y discontinuo en el que se aprecian y manifiestan las diferentes formas de explotación y los diferentes esfuerzos hechos por los hombres para librarse de ellas. De esta manera, la historia aparece 'no como legitimación del presente, sino como un medio para comprenderlo críticamente y para ayudar a transformarlo'.»

De este modo no se trata de «hacer» una *historia* del Estado y del Derecho occidentales, sino que se trata de analizar estos elementos de la estructura —Estado y Derecho, de suyo inseparables— como elementos específicos que actúan dentro de una estructura total y compleja que es preciso explicar en su génesis y en sus transformaciones. Por tanto, la historia sólo puede ser entendida como historia de los modos de *producción*, concepto central del materialismo histórico.

Una gran parte del contenido del capítulo primero de la obra lo dedica De Cabo a la tarea de reconstrucción crítica del concepto de *modo de producción*. Partiendo de un diálogo con las principales aportaciones teóricas en este terreno, De Cabo, mediante un cierto sincretismo, y volviendo al Marx de *El capital* y de *Los elementos fundamentales para la crítica de la economía política*, resitúa el concepto de modo de producción como el primer objetivo teórico que expresa y explica un todo social frente a otros intentos teóricos de las ciencias humanas que se limitan a lo económico y ven en las relaciones sociales o bien datos inmutables o bien condiciones ideales.

Es sólo a partir de este concepto central como puede construirse, para De Cabo, un método que satisfaga a la vez la exigencia de coherencia, a través de un esquema teórico y común a las diferentes sociedades, y que sea capaz de descubrir el principio de los cambios de todos los elementos de la realidad, ya que «no se trata —dice De Cabo— de utilizar el concepto de modo de producción para 'aplicarlo' a la realidad y a su dinámica, sino de 'entender que la realidad y su dinámica se presentan como y bajo la forma de modos de producción'». Un concepto, en suma, que evite convertirse en un puro universo conceptual y abstracto, puramente idealista, y que reivindique al mismo tiempo la importancia del «acontecimiento, del papel del hombre individual, de su personalidad y de su capacidad, y de las clases y de la práctica revolucionaria como capaces de desbloquear lo permanente objetivo de la historia».

Por último, el concepto de modo de producción suministra la base necesaria para un tratamiento específico de lo político. Sólo desde la totalidad y a partir de ella es posible abordar la comprensión de sus elementos. Para el materialismo histórico, el Estado es un tema central de reflexión, porque es allí donde, en último término, se resuelve la lucha de clases, y «mientras

las clases subsistan, los cambios en el Estado son los que cierran los cambios operados en las relaciones de producción y porque es desde el Estado desde donde se articulan las distintas formas de dominación y en consecuencia de represión». Para De Cabo, tal concepción del Estado incorpora necesariamente las relaciones Estado-sociedad, no como algo externo a él mismo, sino que «el Derecho Constitucional es —así lo entendió también el profesor García Pelayo— parte integrante necesaria del orden estatal». O, como expresó en su día el profesor Ollero: «Los problemas centrales de la Constitución se reconducen a cuestiones nucleares de la teoría del Estado, mediante la legitimación-explicación de una estructura de dominación y fundamentación última del orden normativo.»

Hasta aquí un apretado resumen del primer capítulo de la obra del profesor De Cabo, que en modo alguno hace justicia al texto. Los cuatro restantes capítulos que forman su contenido expositivo los dedica al modo de producción esclavista, al modo de producción feudal y al estudio de la transición del feudalismo al capitalismo.

La inclusión de formas precapitalistas queda justificado, para De Cabo, por exigencias metodológicas insoslayables, por su valor formativo y por permitir, en su contraste, configurar con más claridad tanto el perfil de las mismas como el posterior del Estado. Lógicamente, al volumen primero de la obra que comentamos ha de seguir —esperamos que pronto— un segundo volumen donde se aborde el estudio del Estado y la Constitución en las diferentes fases del capitalismo liberal y monopolista.

La visión dialéctica de la historia le lleva a De Cabo a explicar el surgimiento de las magistraturas y las específicas configuraciones institucionales en las sociedades esclavistas, las cuales analiza también en su proceso de formación, desarrollo y transformación. Resulta particularmente interesante la discusión sobre el papel del esclavismo en las sociedades antiguas, exponiendo y criticando las aportaciones de autores como F. Konstan, P. Anderson, M. Finley, B. Hindess y P. Q. Hirst, C. Mossé y otros. Para De Cabo, sin esclavitud no hay «Estado» griego, ni arte griego, ni ciencia griega. «Sin ella, la cultura de la clase dominante no hubiera sido lo que fue, porque no hay acto, creencia o sustitución que en una u otra forma no esté afectada por la existencia de la esclavitud.» Del mismo modo, no sólo cabe definir Roma como sociedad esclavista, sino como aquella sociedad esclavista en la que el esclavismo alcanza una expansión temporal y espacial como no ha existido en ninguna otra, y ello hasta tal punto que «sólo después de haber llegado a su máximo desarrollo y en gran parte precisamente por ello, entra en crisis y aparecen los supuestos que darán lugar al modo de producción feudal».

Otro aspecto destacable en la obra del profesor De Cabo es la tesis que mantiene en torno al proceso de transformación del feudalismo al capitalismo, con la formación del Estado moderno como forma política de transición. En la línea de los trabajos de P. Anderson, J. A. Maravall y E. Terrón, para De Cabo, frente a la opinión tradicional que sostiene que el Estado moderno sirve desde el primer momento a los intereses de la burguesía en su alianza con la monarquía, el absolutismo, por el contrario, fue ante todo el instrumento modernizado para el mantenimiento del dominio nobiliario, «el nuevo caparazón de una nobleza amenazada». Pero, al mismo tiempo, y de ahí su carácter contradictorio, ese mismo *Estado*, dotado de autonomía y organización jurídica nuevas, es una precondition para el surgimiento y consolidación de las relaciones de producción capitalistas.

La lectura del libro del profesor De Cabo produce —aún más cuando la lectura se convierte en estudio meditado— una rara y olvidada sensación. Construido con el vigor y el estilo de los clásicos, evoca el arte con que los maestros de todos los tiempos van guiando imperceptiblemente el pensamiento en medio de la multiplicidad de formas de lo existente. Tras la traba conceptual y la aparente rigidez del esquema, se advierte una obra llena de sensibilidad, enhebrada de constantes sugerencias. El autor, fiel a su finalidad didáctica y respetuoso con el quehacer universitario, que reclama, ante todo, diálogo crítico, no ha pretendido presentar un trabajo de conclusiones, sino un discurso de incitaciones. Algunas de las páginas más bellas y penetrantes, escritas en castellano, sobre algunos pensadores —tal es el caso de las dedicadas a Bodino y Maquiavelo— se encuentran en el libro del profesor De Cabo.

Habermas, al conmemorar en 1979 la publicación del libro de Karl Jaspers *La situación espiritual de nuestro tiempo*, decía que el oficio de intelectual consiste en hacer consciente la actualidad opaca. Si el pensamiento progresista no cumpliera esta misión, quedaría el campo libre para la mitología más reaccionaria. O seguimos esforzándonos en interpretar racionalmente el tiempo pretérito, para entender mejor el tiempo que vivimos, por arduo y hasta desmesurado que el reto pueda parecer, o nos inundará la marea de la irracionalidad. La necesidad urgente de la empresa y, al mismo tiempo, la imposibilidad o, al menos, la enorme dificultad de llevarla a cabo, es una de las características y de las aporías del momento presente.

*José Asensi Sabater*

M. ARAGÓN: *Constitución y democracia*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989.

Consecuencia «de una larga y tenaz preocupación por la eficacia jurídica del principio democrático» (pág. 12), el «manejo de reflexiones» y «opiniones» (pág. 135) que constituyen este opúsculo de M. Aragón pretende alumbrar el «contenido y eficacia jurídica (del) principio democrático como principio nuclear de la Constitución» (pág. 135).

La dificultad objetiva de la empresa, de la que el autor es plenamente consciente (págs. 18-20), fuerza un enfoque cautelosamente modesto, arramblado luego por un caudal desbordante de reflexión, pleno de audacia y brillantez, que sólo se detiene ante los límites de la propia perspectiva adoptada: la perspectiva jurídica (págs. 53, 135-138).

Subyace a este trabajo la necesidad de deshacer esa «especie de dislocación conceptual» del derecho constitucional europeo derivada del hecho «de que gran parte de sus categorías básicas... guardan más coherencia con el principio monárquico alrededor del cual se construyeron que con el principio democrático al que deben hoy servir» (pág. 17).

Es, en efecto, hogaño el principio democrático, como otrora (siglo XIX) fuese el principio monárquico, la clave que nos lleva a comprender la Constitución actual, es decir: la Constitución democrática. «De ahí, que, dice Aragón, en el fondo, la teoría constitucional de nuestro tiempo no pueda ser más que la teoría jurídica de la democracia» (págs. 17, 119). Las consecuencias jurídicas que de ello se derivan son, claro está, «de extraordinaria magnitud» (pág. 15) y nos invitan a una labor ingente y urgente de reflexión tendente a consumir el «giro teórico que impone la consideración del principio democrático como eje central del Estado constitucional de nuestro tiempo» (pág. 117). Labor que el propio M. Aragón viene, por su parte, realizando desde hace algún tiempo con una considerable sobriedad. El mismo llama nuestra atención sobre la «íntima ligazón» (pág. 11) de esa trayectoria con este trabajo, que aparece estructurado en tres partes, si se hace salvedad del Prólogo que lo abre (págs. 11-21) y de la Advertencia final (páginas 135-138). La primera estudia «la democracia como principio legitimador de la Constitución» (págs. 25-63) y la segunda «la democracia como principio general del ordenamiento» (págs. 67-113). En la tercera se ponen en conexión «el principio democrático y la reconstrucción teórica del derecho público» (págs. 117-132). El trabajo, que tiene su origen más inmediato en una conferencia pronunciada en 1987 y un Seminario impartido en 1988 (págs. 20-21), entronca claramente con otros anteriores, muy significadamente con los relativos a la teoría constitucional del control, por no citar otros que

el propio Aragón menciona expresamente (págs. 12-15) (1), cuya lectura ayuda a comprender algunas de las cuestiones que aquí sólo se apuntan.

\* \* \*

Advierte Aragón la existencia en la Constitución de «valores», «principios» y «reglas». Sin pretender aquí discutir en el detalle esta clasificación, que el autor contrasta con «las posturas doctrinales», en su opinión, «más significativas» (págs. 70-88, especialmente pág. 87, nota 28), creo que, en todo caso, resulta incontestable la afirmación del carácter «principal» de la Constitución democrática (pág. 76), carácter, por lo que hace a la Constitución española (págs. 80-81), resaltado ya desde los inicios de nuestra andadura democrática (2). Que de ello se derivan consecuencias cara a la interpretación constitucional, y, por ende, en relación con el papel «decisivo», pero limitado (págs. 119-124), que al Tribunal Constitucional toca desempeñar, a la hora de concretar los principios constitucionalizados y «descubrir» aquellos otros principios no positivados, es evidente (págs. 76, nota 12; 83 y 79 *in fine*).

Este carácter «principal», como muy bien resalta el profesor Aragón, siguiendo en esto al profesor Prieto Sanchís, impide, cuando no frena, aunque en una primera aproximación pudiera parecer lo contrario, un doctrinal y «excesivo activismo judicial, ganando así el derecho en 'certeza'» (pág. 76), certeza apoyada por la existencia de «una 'teoría de la Constitución' que sirva como criterio de interpretación, que proporcione puntos de vista orientadores y estructuras dogmáticas...» (3). Esta teoría, cuando se habla del principio democrático, no puede ser otra, dice Aragón, que la teoría de la Constitución democrática «porque justamente es dentro de esa especificidad donde cabe el uso 'comprensivo' de los términos comunes, es decir, el empleo válido de categorías jurídicas» (pág. 97, *in fine*, nota 36).

---

(1) «El control como elemento inseparable del concepto de Constitución», en *REDC*, núm. 19, 1987, págs. 15-52; «La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional», en *REDC*, núm. 17, 1986, págs. 85-136; «El control parlamentario como control político», en *Revista de Derecho Político*, núm. 23, 1986, págs. 9-39.

(2) Véase L. Díez PICAZO: «Constitución y fuentes del Derecho», en *La Constitución y las fuentes del Derecho*, vol. I, Ed. IEF, Madrid, 1979, págs. 651 y sigs., especialmente 654.

(3) Véase I. DE OTTO: «La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional», en *El Tribunal Constitucional*, vol. III, Ed. IEF, Madrid, 1981, pág. 1499.



Trayendo este mismo enfoque sobre el principio democrático, Aragón distingue, parafraseando a H. Heller (p. 102), entre principio democrático «sobre», «de» y «en» la Constitución. Como quiera que al margen o «sobre» la Constitución no cabe imaginar contenido jurídico alguno a la democracia, se trataría de un valor, es decir, de un principio político (págs. 102-103, nota 42). Como principio jurídico, en cambio, goza la democracia de una doble capacidad «estructural» y «material», que «define su carácter de principio vertebral de la Constitución», fundiendo en una sola las concepciones de la democracia sustantiva y procedimental (pág. 101, nota 41).

En su variante «estructural», el principio democrático «opera... como fuente de validez, pero no de legitimidad» (pág. 103) «de» la Constitución (arts. 1, 2 y 168). En su vertiente «material», actúa como principio legitimador de la Constitución (art. 1.1), como «soporte de la propia validez constitucional... y... núcleo de comprensión de todo el texto constitucional...» (pág. 104).

Dejando, pues, a un lado la democracia «sobre» la Constitución, es decir, el aspecto meramente político, que tiene la democracia como «valor», y antes de entrar a concretar el alcance jurídico del principio democrático, se detiene a observar Aragón, su proyección concreta en la Constitución, constatando que la opción regulada: la democracia representativa «no (lo) desvirtúa..., sino que lo confirma» (pág. 105); y ello pese a la mutación de la democracia representativa, devenida hoy democracia de partidos (pág. 106, nota 45), pues como muy bien destaca Aragón, citando a Böckenförde (páginas 39, 105-106) la democracia representativa constituye la forma propia de la democracia. La democracia como identidad es una pura falacia nacida «de un auténtico sofisma (el de la unidad de la voluntad popular como un supuesto del que el Derecho parte, no como el resultado de la composición plural que por el Derecho se obtiene)...» (pág. 105). Y pese a los problemas (más o menos) actuales que a la democracia puedan acechar en la sociedad tecnificada y transnacional del presente (4), superpuesta al, y limitadora del, ámbito político del Estado, pues la solución no estriba obviamente en reeditar el platónico, y reaccionario, gobierno de los sabios (léase técnicos y especialistas) (5), sino más bien en la recomposición o reestructuración política de esta sociedad, que precisa de nuevas superestructuras políticas,

---

(4) Sobre este concepto, véase por ejemplo M. GARCÍA PELAYO: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, 1982, 3.ª edic., corregida y aumentada, especialmente págs. 136 y sigs.

(5) Véase, sin embargo, S. SCHELSKY: *Der Mensch in der wissenschaftlichen Zivilisation*, 1961, págs. 21 y sigs.

en ajuste a la realidad económica y científico-técnica subyacente, capaces de «recuperar» los ámbitos de decisión (política) perdidos (6).

El alcance de este «principio general de la Constitución (y, por ello, general-fundamental del ordenamiento)», que es el principio democrático, depende de su grado de abstracción sobre el ordenamiento (págs. 109-113). En su vertiente material, si hemos de seguir la concepción (material) que de los valores mantiene Aragón, y que le lleva a afirmar, por lo demás, congruentemente con su exposición, que «de los cuatro valores superiores que la Constitución en su artículo 1 proclama sólo (son) auténticos valores la libertad y la igualdad...» (pág. 99) (7), el principio democrático sólo alcanza «a los órganos públicos (al Estado) pero no a los particulares» (pág. 112), puesto que «en el ámbito del Derecho privado... el principio democrático... sólo puede albergar la dimensión estructural de su contenido» (págs. 112-113).

\* \* \*

Como principio jurídico «de» la Constitución «la democracia es el principio legitimador» juridificado, es decir, inserto en la propia Constitución (art. 1.2) (pág. 27). Esta concepción de la democracia supone «concebir jurídicamente (y eso significa limitadamente) a la propia soberanía» (página 30) (8), que cobra así un carácter jurídico, descansando no ya en concepciones absolutas, que por serlo escapan al Derecho, también al Derecho constitucional, sino «en la noción (relativa) de consenso, de consenso político» (9).

«La grandeza histórica de la Constitución como categoría», dice Aragón, «reside justamente... en pretender regular jurídicamente los cambios del

(6) La penosa, pero progresiva, marcha hacia la Unión Europea podría muy bien ilustrar, creo yo, estas consideraciones.

(7) Véase, asimismo, pág. 100, nota 39, donde atempera algo su tesis respecto al pluralismo político. Como en el texto, S. BASILE: «Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas», en *La Constitución española. Estudio sistemático*, 2.ª edic., Ed. A. Predieri y E. García de Enterría, Madrid, 1984. Acerca del pluralismo político, cfr. la recensión de L. Ortega al libro *La Constitución española de 1978. Un estudio de Derecho y política*, Valencia, 1981, y la respuesta de G. Peces-Barba, en *REDC*, núm. 5, 1982, especialmente págs. 301 y 315. Sobre la justicia, véase entre otras las SSTC de 20 de octubre de 1982, 18 de diciembre de 1984 y 22 de julio de 1985, que identifican justicia y equidad, dignidad humana e igualdad respectivamente, en *BJC*, 19, 931, 45, 26 y 52/53, 1016.

(8) Véase pág. 34, nota 13, que cita la tesis contraria de I. DE OTTO defendida en su *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987, págs. 53-56.

(9) Véase pág. 30, y la acertadísima adjetivación de las posiciones de C. Schmitt (teológica) y H. Kelsen (metafísica).

consenso...» (pág. 33), que resultan de ese modo constitucionalmente garantizados. Con esta constitucionalización, la soberanía popular no pasa a la propia Constitución, o se pierde en ella, sino que queda jurídicamente garantizada, en cuanto que se articulan procedimentalmente «unas reglas sobre la formación de la voluntad soberana, pero no sobre el contenido de esa voluntad» (págs. 34, 61) que el pueblo soberano se reserva para seguir siéndolo en el futuro (10). Y en el futuro, el pueblo soberano manifiesta su voluntad, por cauces jurídicos, a través de las cláusulas de revisión, reformando la Constitución, es decir, modificando el consenso existente, configurado como un orden, si se quiere estable, pero contingente y por ello expuesto a su remoción (págs. 35 y sigs., especialmente pág. 49). En este sentido, la Constitución española admite, como muy bien defiende Aragón, «en el artículo 168, la revisión total de la Constitución» (pág. 35) (11). Ahora bien: este nuevo consenso, que ahora quiere el soberano, habrá de seguir siendo contingente y quedar expuesto a futuros cambios, si es que éste ha de continuar siendo tal (jurídicamente, se entiende). Es por eso que ni la instauración, por vías democráticas, de un régimen no democrático (págs. 51-52), como ocurre en la etapa final de la República de Weimar, ni el establecimiento de ámbitos vedados a futuras reformas, como ocurre en la Ley Fundamental de Bonn (art. 79.3), se acomodan a la concepción juridificada de la soberanía que representa la Constitución democrática; constitución, en la que «no hay sólo forma, sino también contenido» (págs. 40 y sigs.), que será por ello fuente, no ya sólo de validez, sino también, de la legitimidad democrática para futuras reformas (12).

Las exigencias de seguridad jurídica y estabilidad política, que toda sociedad pretende, explicarían la regulación de procedimientos más o menos

---

(10) Véase las críticas a Mortati y Kriele en pág. 31. Que no hay soberano en la Constitución española es afirmación de I. DE OTTO, en *Derecho constitucional...*, cit., página 138. No acaba de romper, pese a cuestionarla, con la visión que I. de Otto mantuvo, J. JIMÉNEZ CAMPO, cuando califica de «impecable», la tesis de Kriele («en el Estado constitucional no hay soberano»), en su «Comentario a Derecho constitucional. Sistema de I. de Otto», en *REDC*, núm. 23, 1988, págs. 305 y sigs. (311); tesis que resulta quizás ajustada para la República Federal Alemana y su Ley Fundamental, como se desprende del texto, pero que no encuentra encaje en la Constitución democrática española.

(11) Cfr. J. JIMÉNEZ CAMPO: «Algunos problemas de interpretación en torno al Título X de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, núm. 7, 1980.

(12) Legitimidad como «la 'congruencia' constitucional entre principios (y normas) materiales y principios (y normas) estructurales», en pág. 34, nota 25. Cfr. J. HABERMAS: «Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad», en *DOXA*, núm. 5, 1988, págs. 21-46.

gravosos de reforma del consenso constitucionalizado, asegurándolo así frente a las mayorías cambiantes, sobre todo en sociedades políticamente inestables, como la España que nace de la transición (13). Se comprende muy bien entonces que en sociedades democráticas políticamente estables no parezca tan imprescindible el establecimiento de procedimientos gravosos de reforma. La existencia de un consenso pacificado y tradicional aseguraría perfectamente el ordenamiento existente, sin necesidad de otras garantías (14).

«Una Constitución enteramente abierta a su transformación es, por lo demás, el único modo racional de fundamentar la obediencia al Derecho, el acatamiento a la Constitución» (pág. 50). Cuestión esta, que nos llevaría, por una parte, y de pasada, a la libertad de conciencia y su problemática concreción en la Constitución democrática. Esto es, a cuestiones tales como si queda garantizado el derecho no sólo a formarse una conciencia, sino también a vivir de acuerdo con ella, y, en este caso, con qué límites (frente a los derechos de los demás y frente al propio Estado), pues lo que parece fuera de toda duda es que la libertad de conciencia, que no constituya una simple secesión (como es el caso de los judíos ortodoxos en Israel, por ejemplo) ha de garantizar un espacio de libertad interna, jurídicamente relevante para la propia democracia, asunto, como se sabe, de ciudadanos responsables (15). Y que, por otra parte, se conecta con la cuestión de dilucidar si una parte (verbigracia, minoría estructural) del pueblo puede apartarse, o no, libremente de la Constitución y el Derecho. Al profesor Aragón le bastan unas páginas (54-63) para plantearla muy claramente: «El derecho de autodeterminación es consustancial al soberano, y por ello mismo el Derecho ha de permitir su ejercicio. La Constitución, al atribuir al pueblo español la soberanía, le atribuye, pues, ese derecho, pero lo atribuye al pueblo español en su conjunto, sólo él, que es el único titular posible del mismo, puede decidir sobre los cambios en su configuración como pueblo» (pág. 61). «En resumidas cuentas, añade Aragón, lo que nuestro ordenamiento exige es la aceptación por todo el pueblo de la separación de parte de ese pueblo» (pág. 62).

---

(13) Véase sobre la reforma en la Constitución española y sus dificultades, J. PÉREZ ROYO: *La reforma de la Constitución*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987, que centra esta problemática muy atinadamente.

(14) Véase pág. 53, y sobre todo, «Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 50, 1986, págs. 9 y sigs., especialmente pág. 29.

(15) Sobre esta problemática, por todos, D. FRANKE: «Gewissensfreiheit und Demokratie. Aktuelle Probleme der Gewissensfreiheit», en *Archiv des öffentlichen Rechts*, núm. 114, 1989, págs. 7-45.

La separación de una parte del pueblo admite ciertamente ese enfoque, digamos territorial, que la Constitución española acoge expresamente (Preámbulo, art. 1.2, art. 139.1 en relación con el art. 14), pero quizás cabría preguntarse por la posibilidad de plantear esta cuestión en un contexto federal, es decir, preguntarse si un Estado miembro de una Federación podría separarse, vía secesión, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación (16). Aragón, que se plantea la cuestión, preguntándose: «¿Puede, mediante una revisión total de la Constitución, introducirse el derecho de autodeterminación atribuido a fracciones del pueblo y no, como ahora, a su totalidad?» (pág. 62), responde negativamente y de forma tajante: «Ni hay Estado, ni Constitución, ni ordenamiento, si hay derecho de secesión: simplemente son entidades inconciliables» (pág. 63). En este contexto podría mencionarse la muy reciente revisión constitucional eslovena, introduciendo el derecho de autodeterminación de Eslovenia, incluida la secesión, contemplada, sin más previsiones, por el Preámbulo de la Constitución federal yugoslava, y sujeta en la actualidad a dictamen (consultivo) de conformidad con la Constitución federal, del Tribunal Constitucional federal (17).

\* \* \*

En definitiva, la configuración del principio democrático, como eje central del Estado constitucional, obliga a la reconstrucción teórica del derecho constitucional y, por extensión, del derecho público.

Entre los aspectos más necesitados de tal reconstrucción, destaca Aragón «a título de muestra» (pág. 118), los conceptos de Constitución, ley o reglamento, el carácter de referéndum consultivo o la tarea que al Tribunal Constitucional toca desempeñar (págs. 118-132).

Me voy a detener sólo en lo que se dice acerca del Tribunal Constitucional. Denuncia Aragón el riesgo de exorbitancia en la actuación del Tribunal Constitucional, propiciado unas veces por su «activismo», otras por

---

(16) Véase, por ejemplo, E. TEKÜLVE: *Probleme der Gebietsveränderungen im Bundesstaat*, 1962, especialmente, págs. 125-129. Contra esa tesis en la República Federal Alemana se manifiesta, por ejemplo, Ch. ENGEL: «Verfassungs-, Gesetzes- und Referendumsvorbehalt für Änderungen des Bundesgebiets und andere gebietsbezogene Akte», en *Archiv des öffentlichen Recht*, núm. 114, 1989, págs. 46-112.

(17) Conforme a la Constitución federal (art. 378). Ante la falta de obligatoriedad de la Resolución del TCF, parece quedar sólo una salida política, por lo demás difícil, en medio de la crisis económica y la práctica ruptura, poco antes de su Congreso, del Partido comunista, único resorte, hecha la salvedad del Ejército, de unitarismo en un país amenazado de resquebrajamiento. Cfr. *El País*, de 27 de septiembre de 1989, pág. 3; 28 de septiembre de 1989, pág. 2, y 29 de septiembre de 1989, pág. 7.

«la propia inactividad del legislador» (pág. 121), tras el cual, nos advierte, «otra vez se agazapa el principio monárquico», en cuanto se le considera como «poder constituyente 'latente', entre el poder constituyente formalizado y los poderes constituidos» (pág. 123). El Tribunal Constitucional es, añade Aragón, «garante de la Constitución como norma y no albacea del poder constituyente como voluntad» (pág. 124).

En consecuencia, «realizar» normativamente la Constitución, es la tarea del legislador (pág. 120), que actúa libremente cuando proyecta «valores», y en el marco de la discrecionalidad jurídica cuando desarrolla «principios», quedando sujeto, en su caso, al control de constitucionalidad. El Tribunal Constitucional sólo entra en juego cuando se está en un plano jurídico (páginas 91-97). Y quede aquí ya esta vulgarización de un libro cuyo alcance tendremos todos ocasión de constatar.

*Antonio López Castillo*

H. SCHMIDT: *Hombres y poder*, Edit. Plaza y Janés, Cambio 16, Barcelona, 1989; 398 págs.

Decían los antiguos que existen períodos en los que su *tempo* se muestra acelerado. El libro de Helmut Schmidt parece asertivo e ilustrador de esta vieja observación. Apenas salido de la imprenta, el panorama internacional descrito en sus densas páginas ha experimentado una mutación casi radical. Figuras como Teng Hsiao-Ping, situaciones como las del Próximo y Lejano Oriente, regímenes como el polaco o el húngaro ofrecen unos perfiles muy diferentes en diversos extremos de los dibujados, con pluma documentada y sagaz, por el que fuera responsable de los destinos de su pueblo entre 1973-1982.

Representa el ex canciller germano el tipo de gobernante socialdemócrata más acabado. En medida superior a su antiguo jefe, Willy Brandt, se ofrece como exponente y símbolo de las virtualidades políticas que encierran las ideas a las que ha consagrado su carrera pública. La aceptación de los principios fundamentales del más reciente capitalismo, en el que se han injertado importantes elementos correctores tendentes al equilibrio social y a la igualdad de oportunidades, ha encontrado en él un decidido defensor. Helmut Schmidt se ha manifestado también partidario a ultranza de un orden internacional en el que las diferencias entre Norte y Sur, entre pueblos desarrollados y tercermundistas, dejen paso lo antes posible a un horizonte más equilibrado y armónico. Finalmente, la causa de la distensión mundial halló en su figura uno de los adalides más incansables y decididos de este fin de siglo.

Con tal caracterización, sus recuerdos no podían defraudar. Y así es, en efecto. Para el gusto latino quizás los hechos predominen sobre los hombres; pero también en este género literario la existencia de los caracteres nacionales sigue vigente y hay que recordar —y respetar— las diferencias de gusto y mentalidades entre el septentrión y el mediodía. Los recuerdos de Valéry Giscard d'Estaing se colocan, como se recordará, en las antípodas de los de su gran amigo Helmut Schmidt, con una absorbente presencia de personajes, mayores y menores, nacionales y extranjeros. Y en España la avalancha memoriógrafa que ha provocado la transición concede, por lo común, mayor importancia a la «pequeña historia» que al análisis de los grandes problemas políticos y sociales de nuestro tiempo. Mas, a pesar del claro escoramiento del libro reseñado hacia las formulaciones teóricas y al estudio concienzudo de los ejes que vertebran las actuales relaciones internacionales —verbigracia: es apabullante el conocimiento del autor sobre la cuestión armamentística—, los retratos de algunos de los grandes de la escena internacional y la reviviscencia de ciertos lances personales —por ejemplo, los de la campaña de Rusia o los de los primeros años de la posguerra— bastan para llegar a la certidumbre de encontrarnos con un alma cálida y un espíritu generoso y lleno de buena voluntad y ante un demócrata *per naturam* y *per intellectum*.

Rusia, Estados Unidos y China nuclean los recuerdos de Helmut Schmidt. De las detalladas descripciones de la posición soviética frente al diálogo entre Este y Oeste, la conclusión tal vez más interesante y novedosa que puede extraerse de sus páginas, radica en el firme convencimiento de los líderes de la Unión Soviética de que sólo la superioridad bélica de su país podía asentar sobre firmes cimientos la esperanza de la paz y la realidad de la coexistencia pacífica entre los dos bloques. Son muchas las opiniones que trae a colación el autor y muy buido su escalpelo para no asentir, en gran medida, a la sinceridad de los sentimientos soviéticos al respecto, por más que violenten el tejido de la historia reciente y la *communis opinio* del ciudadano medio occidental.

Preocupado siempre, como todo buen alemán, por los problemas rusos y atraído por el misterio de su tierra y habitantes, Schmidt se entrega a reconstrucciones históricas plenas, de ordinario, de emoción y saber, pues no en balde es lector incansable de sus grandes maestros literarios. Para comprender los planteamientos de sus modernos dirigentes, Schmidt cree esencial partir de la consideración de la Unión Soviética como heredera directa —y complaciente— de la Rusia zarista en cuanto a sus grandes vectores geopolíticos. Incluso la última gran crisis en el diálogo y en las relaciones entre las dos superpotencias, el asunto afgano, no tiene otra lectura para el ex can-

ciller alemán. Aun condenando la invasión rusa, Schmidt no deja de ser receptivo al argumento soviético de asegurar a toda costa el flanco sur —uno de los más litigiosos de su historia ochocentista—, en un momento, sobre todo, en el que Estados Unidos podía ver en dicho territorio una fórmula de recambio para su pérdida de influencia en Irán.

Aunque la modestia es uno de los puntos fuertes de la personalidad de Schmidt, su relato no deja dudas acerca del papel capital que desarrollara en el débil entendimiento entre Rusia y Norteamérica en los tiempos de la presidencia de Jimmy Carter. Schmidt se afanaría por tender puentes entre éste y Breznev, y a sus esfuerzos, que nunca implicaron renuncia a sus convicciones, se debe en ancha medida que la tensa situación del bienio 1979-80 no degenerase en un clima de abierta guerra fría.

Ello respondía, en buena parte, al «atlantismo», consciente y profesado de mil maneras, del entonces dirigente alemán. Acaso ni siquiera Adenauer declaró más abiertamente su estima y admiración por Estados Unidos que este político socialdemócrata. Si grande es su conocimiento de la Rusia contemporánea mayor lo es quizás el de Norteamérica, recorrida exhaustivamente en su geografía, en su historia, en su literatura y en muchos de sus hombres y estratos. Este entrañamiento y simpatía no azeman, empero, la capacidad crítica y la denuncia de las sombras y deficiencias del gran país y del despliegue de su liderazgo mundial. Sintonizando en profundidad con las mejores causas y con las líneas de fuerza de la política exterior estadounidense, el autor de *Hombres y poder* somete a aquélla a un riguroso examen, en el que abundan, repetiremos, los pronunciamientos negativos. Así, toda la reciente política monetarista norteamericana es objeto de una descalificación casi global, que debe merecer la consideración de los especialistas debido a hablar Schmidt como experto en una materia que no contiene secretos para él. Más sorprendente, empero, resulta ser la opinión mantenida acerca de las relaciones entre Estados Unidos y sus aliados. Como en el caso ruso, también aquí Schmidt es contundente. No pocas veces los presidentes yanquis intentan satelizar a los países de la OTAN, marcándoles en ocasiones unos objetivos que favorecen de manera casi exclusiva a los intereses de la superpotencia e incluso a los del propio partido gobernante. L. B. Johnson, J. Carter y R. Reagan ilustrarían de manera especial dicha postura, en tanto que Kennedy, Nixon y, sobre todo, Ford —por el que se decantan abiertamente la estimación y la simpatía de Schmidt— comparecerían como los ejemplos más destacados de una actitud de un auténtico deseo de colaboración con sus *partenaires* europeos.

Precisamente en el fugaz mandato de Gerald Ford —1974-1976— se inserta un lance de gran importancia para el estudio acribioso de la liqui-



dación de la dictadura franquista y el vuelco hacia una situación democrática. Frente a las posturas pragmáticas y cautelosas de Washington, el Bonn de la socialdemocracia apostaría decididamente por un pluralismo en el que el PSOE desempeñara un papel de primer orden: «Entre las ligeras diferencias de opinión del año 1975 figuró lo referente a la actitud frente a Portugal y España. Durante una conversación mantenida el 29 de mayo de 1975 en Bruselas, se desarrolló el siguiente diálogo entre Ford y Kissinger por un lado y yo por el otro:

*Schmidt.*—Por cuanto se refiere a España, ¿no podría ser usted, en su discurso ante el Consejo del Atlántico Norte, algo más reservado de lo que se transparenta en su borrador?

*Ford.*—¿Quiere usted que me abstenga de mencionar a España?

*Schmidt.*—No, pero quizá todo el pasaje de España pudiera quedar algo más desdibujado. Para nosotros, en Europa, el problema español presenta un aspecto que difiere mucho del que tiene para Estados Unidos; ustedes ven mayormente en España un factor estratégico. Es evidente que la era de Franco toca a su fin (Franco falleció el 20 de noviembre de 1975). No se sabe todavía a ciencia cierta quién tomará el timón. Nosotros debemos alentar a los que, según esperamos, gobernarán después de Franco. Es decir, no nos es permisible dialogar con quienes ostentan hoy día el poder.

*Ford.*—Nosotros estamos entablando negociaciones sobre una base militar a la que atribuimos alta prioridad. Si esas negociaciones fracasaran, los perjuicios para la Alianza serían también considerables. Así, pues, se debe buscar un acto de equilibrio.

*Schmidt.*—Sí, claro está. Pero, para que mañana ustedes puedan estar seguros de su base militar y de sus especiales relaciones estratégicas con España, deberán dialogar también con los gobernantes del mañana. También está en juego el *standing* de Estados Unidos en Europa; no se diga después que los Estados Unidos apostaron por el régimen erróneo.

*Kissinger.*—Nosotros, los americanos, aplicamos a España la misma teoría que ustedes, los europeos, emplean con Portugal. No queremos apoyar ningún movimiento incontrolable... Los recientes acontecimientos en Portugal han inclinado la balanza a favor de los oficiales de tendencia comunista [...].

Con todo, yo expresé, ni más ni menos, la opinión de casi todos mis colegas europeos. Nosotros creíamos que había grandes probabilidades para una evolución democrática sobre todo en España, y apoyamos con los medios a nuestro alcance a todos los partidos y sindicatos democráticos. El primer ministro, Adolfo Suárez; el jefe de la oposición (más tarde presidente de Gobierno), Felipe González, y sobre todo el Rey Juan Carlos, desempe-

ñaron unos papeles excepcionales. Hoy día apenas quedan sombras del franquismo; entre tanto, España se ha hecho miembro de la Alianza del Atlántico Norte y también de la Comunidad Europea» (págs. 180-181).

China es la última de las tres grandes enseñadas en las que recalca esta primera navegación memoriógrafa —todo hace indicar que habrá más— del antiguo mandatario alemán. Su fe en un futuro distensionado y fructífero se pone particularmente de relieve en la pintura de los grandes cambios operados en la inmensa nación tras la muerte del «Gran Timonel». La semeblanza de su actual sucesor no puede ser más halagüeña; no escatimando Schmidt los elogios y la comprensión por el gran esfuerzo de modernización acometido por China y sus mandatarios en la presente década. Gran escrutador de acontecimientos y claves de la hora actual y no menos perspicaz en algunas de sus prognosis, Schmidt no es, desde luego, ningún aspirante a zahorí o adivino. De ahí que en su efusiva y desbordante panorámica de la China de Teng Hsiao-Ping no se encuentre ninguna reserva hacia su firme andadura por el camino que lleva a la democracia...

La obra se encuentra deslucida por su incorrecta traducción y por el gran número de erratas tipográficas.

*José Manuel Cuenca Toribio*

PIERRE ROSANVALLON: *La crise de l'État-Providence*, Seuil, París, 1961; 184 págs.

Una vez más, el autor francés nos sorprende con la proyección de su aparato científico. Lo había demostrado antes en obras que pertenecen al ámbito imprescindible del estudio crítico del sistema capitalista contemporáneo; nombremos las más fieles a la condición de intelectual comprometido con una alternativa: *L'âge de l'autogestion* (1976), *Pour une nouvelle culture politique* (con P. Viveret, 1977), *Le capitalisme utopique* (1979), *La démocratie et les partis politiques* (1979) y *Misère de l'économie* (1983).

La realización en este caso apunta, con brevedad sorprendentemente dilucidadora —138 páginas—, hacia la profundización de las claves que han provocado y están originando aún la depresión del Estado-providencia. Desarrolla aquí Rosanvallon un método a simple vista terapéutico. Diagnostica, en primer lugar, la situación difícil que soporta ideológica y socialmente para, mediante una postrera reflexión, proponer la hipótesis salvadora de la «socialidad» estatal. La iniciativa provoca, sin duda, una expectativa lógica ante el enfrentamiento, siempre arduo, con un problema no exento de calibre sociológico-político.

Nos parece sencillamente de justicia otorgar honores a la fórmula elegida.

Y no sólo por la nitidez con que la descripción de la crisis se ha bosquejado mediante los rasgos elementales que se necesitan como punto inicial de comprensión. Asimismo, por la originalidad de la opción alternativa, tan esquemática como intachablemente elaborada en cuanto solución del planteamiento actual que preside el Estado social.

Son tres las fases analíticas que Rosanvallon emplea en el debate de la problemática que da pie al título de su obra. Por una parte, la prospección dentro de la crisis, que el autor no concibe únicamente como real, sino también teórica y de legitimación social. De otra, y en segundo capítulo, un apartado reservado a la posición que desde la interpretación clásica y neoliberal expresa la necesidad de mitigar la presencia institucional y prestacional del Estado del bienestar. A la postre, y a modo de conclusión o pase a una fase desconocida, una sección sobre la relación del Estado-providencia y el diseño que Rosanvallon denomina «sociedad solidaria». Punto de resumen para cada uno de estos tres apartados serán los comentarios que brindamos seguidamente.

La introducción del libro recoge un diagnóstico elemental: la crisis se fundamenta en el acelerado ritmo de los gastos sociales en proporción a la continua regresión de los impuestos y cotizaciones absorbidos. Sin embargo, esta ecuación de índole puramente económica implica, a juicio del profesor francés, una falsa premisa. Las dificultades que atraviesa el Estado-providencia —opina— ponen en entredicho todo el modelo socialdemócrata tradicional; algo, por supuesto, mucho más amplio que la diferencia en su perjuicio de una operación matemática.

Frente a la tesis mayoritaria y su estimación financiera del tema (el desequilibrio, insoportable por más tiempo, de la política social, cuyas cifras se distancian progresivamente de los ingresos estatales) auspicia el límite sociológico y político de la presente configuración burocrática; frontera que, paradójicamente, ni el análisis marxista ni el economista aciertan a ver.

La conmoción es de igual manera intelectual. La hipótesis inicial de Rosanvallon revela una conexión en principio insospechable: el Estado-providencia es tan sólo una profundización y extensión específicas del Estado-protector clásico. De este modo, los derechos sociales y económicos aparecerían como la prolongación «positiva» de los derechos civiles.

En «La incertidumbre sobre las finalidades» —título de uno de los capítulos— el autor se muestra escéptico ante la posibilidad de que el Estado-providencia llegue a cumplir su principal cometido, esto es, la satisfacción de una abundancia mínima, y no la simple garantía de supervivencia. Nuevamente, el motivo radica, a su parecer, en el argumento sociopolítico más que en la imposibilidad de orden económico y prestacional. Por mayormente

ilustrativo que cualquier glosa, citaremos a Rosanvallon literalmente: «La necesidad no existe sino como manifestación de una situación de división social. Nace de la constatación de una diferencia y del deseo de reducirla.» Reitera seguidamente la obvia traducción social y económica —de superior conflictividad que la política y jurídica— que el valor de la igualdad atrae en la identificación del sentido de la crisis. De no menor importancia para ésta —arguye el autor— influyen algunos datos originariamente sociológicos: tal como la falta de «acompañamiento» social (sea en cuanto cálculo burgués o conquista de nuevos derechos por parte del proletariado) que experimenta la súbita expansión del Estado-providencia; tal como el sentimiento de injusticia por los «blocajes» de una paradoja igualitaria, cuya contradicción nace de la voluntad creciente de diferencia, léase corporativización social, o de la reducción mecánica de «pequeñas desigualdades tan sólo».

Previamente a la exposición de su «alternativa», Rosanvallon termina su operación crítica con algunas demostraciones relativas a los límites de la que denomina «solidaridad mecánica», de la «opacidad» de las relaciones sociales y de la inadecuación en boga de la fórmula keynesiana de Estado social por su inscripción exclusiva dentro de la dinámica económica (correspondencia entre los imperativos del crecimiento productivo y la reclamación de una considerable equidad social). En este último punto nos pone al descubierto ciertas coincidencias del economista inglés con el análisis marxista. Ambos tienen en común la superioridad del factor económico al imbricar las relaciones de capital y trabajo. Con una diferencia crucial, naturalmente. Para Keynes y su modelo descifrado en socialdemocracia es factible encontrar condiciones de equilibrio basadas primordialmente en el compromiso social entre la compensación prestacional —y distributiva— que recibe la clase obrera y, por otro lado, la garantía de supervivencia para la forma de producción capitalista. En los marxistas —era de esperar— cada resolución hacia una dirección o sentido social distributivo provoca de seguro una nueva contradicción: la lucha de clases sigue en marcha.

La segunda parte de la obra se aparta, tal vez en exceso, del hilo conductor que anunciaba su inicial titulación. Esta distancia viene marcada —creemos— por el estudio de la teoría liberal como factor de crítica (de crisis sólo en parte) del Estado-providencia. La fundamentación del ensayo, no obstante, puede estar apoyada por la ofensiva que se ha desencadenado, tanto desde instancias teórico-científicas como desde sus plasmaciones gubernativas, contra la idea de un bienestar monopolizado por la gestión de la Administración pública. Entre otros contribuyentes, pues, al proceso de deslegitimación que padece hoy día la formulación social del Estado cuenta Rosanvallon con la corriente teórica del liberalismo.

Pasa revista seguidamente a la incapacidad demostrada por aquél —personificado primero con exponentes como A. Smith, J. Bentham, Burke y Humboldt— cuando intenta construir un *Etat-minimal* que, sin menoscabar el libre funcionamiento del mercado, cumpliera la realización de algunas tareas imprescindibles para el mantenimiento de ciertas obras o establecimientos públicos (Smith), corrigiera determinadas situaciones de injusticia (Bentham), creara excepcionalmente algunas instituciones preventivas (Burke) o defendiera un criterio de justicia indefinida (Humboldt).

Pero el retorno al liberalismo no sirve, en su libro, sino para encontrar su manifestación radical o «anárquica», circunscrita a la «teoría económica del no-Estado» o propuesta de eliminación de toda esfera política. Esta negación absoluta, y a la vez utópica, del Estado ha sido acogida por un colectivo de neoliberales americanos, para cuya identificación nombraremos a Paine, Godwin y Nozick. Sobre el último, y con admirable certeza, Rosanvallon descubre la flaca aleación con el liberalismo de un Estado-mínimo encargado, a modo de «agencia privada de protección», de distribuir la seguridad entre los ciudadanos sin que la compensación por ello —el impuesto— no se determine según la capacidad económica de sus beneficiarios. Lógica resulta —a su juicio— la ampliación a otros dominios del principio redistributivo. El objetivo del autor es atrevido y merece, igualmente, nuestro aplauso. Se trata de una forma casi «quintacolumnista» de introducirse en la médula crítica del individualismo para, a continuación, revelar las grietas que padece y que conducen, irremisiblemente, hacia la caracterización social del Estado. Paradójico, aunque comprobado.

Repite la aventura al escribir sobre la justicia conmutativa de John Stuart-Mill o la tentativa de John Rawls para compatibilizar al Estado-mínimo con la justicia distributiva. Una vez precipitada a lo ilusorio la tesis liberal, dispone la articulación de una hipótesis estatal para salida de la crisis. Hasta el título (en la última parte de su libro) es de por sí creativo: «Estado-providencia y sociedad solidaria».

Los cinco apartados que la componen bosquejan los rasgos esenciales de la «alternativa», preelaborada en obras precedentes del mismo autor. Discurre la primera por el dilema —falso a la luz de su pensamiento— «Privatización/estatalización». El argumento del discurso rechaza la obligatoria elección que se antepone tradicionalmente en el examen del Estado social; esto es, bien el escenario social-estatista, bien el escenario liberal, con las respectivas deducciones desde el ámbito económico. Ambos supuestos, crítica, multiplican las desigualdades, si bien por vías antagónicas.

El método, o terapéutica indicada *versus* peligro de aislamiento de la sociedad, viene a ser, brevemente divulgado, la redefinición de las fronteras

y las relaciones de la organización estatal con la comunidad. El objetivo previamente designado exige para su realización una triple dinámica con apellidos hartamente conocidos: socialización, descentralización y autonomización. Sólo que en lugar de una traducción económica o administrativa de aquella terminología Rosanvallon incurre en algo más ambicioso. Hace penetrar de sociedad el desarrollo de los conceptos para concluir en la edificación de un abanico, también triple, de hipotéticas soluciones.

Contra todo pronóstico, una de ellas es la que reduce la demanda institucional y prestacional del Estado, prefiriendo por contra la extensión de espacios de cambio y solidaridad social. Seguramente con la precisión de las condiciones para llevar a término esa tarea sea más fácil comprender su alcance. En la propuesta de Rosanvallon no se acerca el derecho a los hechos sociales (Duguit, Hauriou, Gurvitch), sino que los segmentos sociales pueden ostentar la facultad e instancia productoras de normatividad, autónoma de la ley estática (estatal). Requisito indispensable si se quiere lograr esa «flexibilidad» jurídica, se hace preciso el reagrupamiento de sectores sociales y su conversión en autoservicios colectivos o —utilizando la denominación literal del autor— «servicios públicos puntuales de iniciativa local».

La geografía del sistema necesitará de igual modo una reestructuración en pro de la «espesación» de la base social (del vocablo francés *épaisse*), es decir, la creación de formas transversales de socialización; apúntese desde el asociacionismo formalizado a la acción comunitaria informal. Todo gracias y por medio de una cláusula convenida de crecimiento del tiempo libre.

Pero cualquier pretensión en la dirección anteriormente prescrita presenta una nueva exigencia: «La visibilidad social.» Por otra parte, necesario imperativo para que, tras el conocimiento de la realidad estatal en sus minúsculas y no menos decisivas pormenorizaciones, el ciudadano la legitime a la hora de su intromisión en el seno social.

Finalmente reserva Rosanvallon un capítulo relativo a la descripción del nuevo espacio. La adjetivación de «postsocialdemócrata» provoca la sospecha de una naturaleza futurista o futurible, con sólido apoyo en el modelo autogestionario de cultura política y en el que llama modelo «intrasocial». Son éstos —en su opinión— los dos únicos esquemas que emergen de la crisis. Se implican, contrariamente al tipo keynesiano, en un compromiso sociedad-Estado, cuya síntesis adopta nuevamente la tridimensionalidad: conseguir del patronazgo la reducción del tiempo de trabajo (compromiso socioeconómico), la sustitución de la presencia estatal por autoservicios colectivos (compromiso social-político) y la expresión de solidaridades negociadas en el cuadro de una profunda visibilidad social (compromiso democrático).

#### RECENSIONES

La obra acaba en un práctico colofón. Añade aditamentos de no poca utilidad para comprender en su totalidad la envergadura del problema. Son referencias históricas (origen de la expresión *État-providence* más legislaciones sociales iniciáticas del siglo XIX), instrumentos significativos del debate teórico (enfoque marxista y estudios economistas) y algunos datos concisamente enmarcados y porcentuados sobre las cotizaciones fiscales y sociales en algunos países de la órbita política occidental.

*Gerardo Ruiz-Rico*